

CONSIDERACIONES AMBIENTALES EN TRANSACCIONES MINERAS DE M&A

ENVIRONMENTAL CONSIDERATIONS IN M&A MINING TRANSACTIONS

Luis Rodríguez Mariátegui Canny*
Hernández & Cía.

Miyanou Dufour von Gordon**
Hernández & Cía.

The purpose of this article is to point out the relevant environmental risks in mining transactions, from the point of view of the authors' experience. The different stages of the mining industry are described, and then the common environmental impacts associated with each of them, as well as the sources of legal, contractual, environmental management instruments and permits, self-imposed and other obligations and commitments that result in liabilities.

In the framework of mining transactions, the following are detailed the investigations to be carried out by the parties to the contracts, the identification of the risks, the assignment of responsibilities and the treatment to be given to the resolution of the and the treatment to be given to the solution of contingencies and impacts. Finally, it develops the applicable legislation from the perspective of international law.

KEYWORDS: Mining; environmental; mining contracts; M&A; environmental risks; liability; environmental management instruments; transactions; permits; exploration; construction; exploitation; beneficiation; option; mining assignment; transfer; environmental certification; due diligence.

El propósito de este artículo es puntualizar los riesgos ambientales relevantes en las transacciones de contenido minero desde el punto de vista de la experiencia de los autores. Se describen las distintas etapas de la industria minera y luego los impactos ambientales comunes asociados a cada una de ellas, así como las fuentes de obligaciones y compromisos legales, contractuales, las derivadas de los instrumentos de gestión ambiental y de permisos, las autoimpuestas y las de otra índole que deriven en responsabilidades.

En el marco de las transacciones mineras se detallan las investigaciones que deben realizar los intervinientes en los contratos, la identificación de los riesgos, la asignación de responsabilidades y el tratamiento que se les dará a la solución de las contingencias e impactos. Finalmente, se desarrolla el tratamiento de la legislación aplicable desde la perspectiva del derecho internacional.

PALABRAS CLAVE: Minería; ambiental; contratos mineros; M&A; riesgos ambientales; responsabilidad; instrumentos de gestión ambiental; transacciones; permisos; exploración; construcción; explotación; beneficio; opción; cesión minera; transferencia; certificación ambiental; due diligence.

* Abogado. Expresidente del Comité Legal-Minero de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE). Exdirector, secretario del Consejo Directivo y miembro del Comité Ejecutivo de la SNMPE. Expresidente del Instituto Nacional de Derecho de Minería Petróleo y Energía (INDEMIPE). Expresidente del Comité de Asuntos Legales de la SNMPE. Expresidente del Instituto de Estudios Energético Mineros (IDEM). Exmiembro del Consejo Consultivo del Área Registral Minera de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Exmiembro del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Derecho Marítimo. Socio de Hernández & Cía (Lima, Perú). Contacto: lrodriguezmariategui@ehernandez.com.pe

** Abogada. Directora de Relaciones Institucionales en WAAIME Perú, Mentora en Women in Mining Perú (WIM Perú). Socia de Hernández & Cía (Lima, Perú). Contacto: mdufour@ehernandez.com.pe

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THÉMIS-Revista de Derecho el 24 de septiembre de 2023, y aceptado por el mismo el 26 de septiembre de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

La mediana y gran minería son estratos de una industria ampliamente regulada que requiere de grandes cantidades de capital para su desarrollo. Debido a su magnitud y complejidad, estos estratos enfrentan riesgos de diferente naturaleza. Entre ellos podemos identificar riesgos de mercado, constructivos, operacionales, de suministro, comerciales, políticos y legales, así como los riesgos geológicos propios de la actividad. Como parte del riesgo legal, encontramos el derivado de las obligaciones ambientales y de las consecuencias por sus eventuales incumplimientos.

La materialización de este tipo de riesgos conlleva a la responsabilidad ambiental, la cual puede traer consigo sanciones monetarias e incluso, en algunos casos afectar la capacidad de los titulares mineros de continuar sus operaciones. Por ello, hoy en día, la identificación, evaluación y manejo de estos riesgos resulta fundamental en el marco de las transacciones de M&A en este sector.

En el presente artículo abordaremos, desde una perspectiva legal, las principales consideraciones ambientales a tener en cuenta en este tipo de transacciones. Para ello, iniciaremos haciendo un repaso sobre el alcance de las actividades mineras y las fuentes de la responsabilidad ambiental. Posteriormente, desarrollaremos los contratos transaccionales comúnmente utilizados en esta industria. Finalmente, concluiremos desarrollando las principales herramientas a aplicar en los contratos correspondientes para poder asignar y manejar estos riesgos apropiadamente.

II. LA ACTIVIDAD MINERA

La actividad minera involucra diferentes etapas. Estas pasan por el descubrimiento de un yacimiento mineral y su dimensionamiento, la construcción de la mina y la extracción del recurso identificado,

su procesamiento y transporte, y, finalmente, el cierre de las operaciones al término de la vida útil del proyecto.

La ejecución de cada una de estas actividades puede implicar impactos ambientales de diferentes tipos, los cuales están asociados a los diferentes componentes requeridos para su ejecución. A partir de lo expuesto, en esta sección describiremos los principales componentes utilizados en las diferentes etapas de un proyecto minero.

A. Exploración minera

Conforme a la regulación minera, “la exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valor de los yacimientos minerales”¹. (Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería [TUOLGM], art. 8) Los componentes principales asociados a esta actividad, son aquellos que se encuentran directamente vinculados a la determinación de las características del yacimiento estudiado. Así, entre estos componentes podemos encontrar a las plataformas de perforación, las trincheras y las labores subterráneas, como lo son los túneles de exploración².

Asimismo, existen otros componentes auxiliares que sirven para dar soporte a esta actividad, tales como los campamentos, accesos, almacenes, depósitos de desmonte, entre otros³. Igualmente, dependiendo del alcance y envergadura de la operación, podemos considerar a otros componentes como las plantas piloto y de tratamiento de agua, equipos de telecomunicaciones (antenas), estaciones de generación eléctrica y de combustible, centros médicos, entre otros.

B. Construcción y explotación minera

Cuando las actividades de exploración determinan la existencia de un yacimiento, que es económica y

¹ Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUOLGM):

La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

² Artículo Único, numeral 8, Título Preliminar del Reglamento de Protección para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAEM):

Componente Minero de la Etapa de Exploración.- Son infraestructuras, instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de exploración:

a) Componente Principal de la Etapa de Exploración: Son aquellos relacionados directamente con la determinación de las dimensiones y características mineralógicas y geológicas del yacimiento minero, tales como: plataformas, trincheras y labores subterráneas.

b) Componente Auxiliar, Secundario o de Servicio de la Etapa de Exploración: Son aquellos que complementa los objetivos y las funciones de los componentes principales, tales como: accesos, almacenes, depósitos de desmonte, campamento, etc.

³ *Ibidem*.

técnicamente factible de explotar, se pasa a esta siguiente etapa, que es la construcción y desarrollo. En esta, que es la más intensiva en mano de obra y de mayores inversiones, se prepara la mina y se construye la planta de beneficio y demás infraestructura auxiliar para dar paso a su culminación a la fase extractiva o de explotación.

La regulación define a la explotación como la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento⁴.

La extracción de mineral puede realizarse a través de métodos superficiales, como ocurre en la minería a tajo abierto, o mediante métodos subterráneos a través de movimientos de tierras, bocaminas, túneles, rampas, piques, chimeneas y demás labores. Comúnmente, para desarrollar estas actividades –tanto en minería subterránea o a cielo abierto– se requiere de la implementación de botaderos de desmonte, pilas de mineral que generan aguas ácidas de mina, al igual que otros componentes de servicio. Estos últimos pueden incluir a algunos de los componentes implementados durante la exploración (campamentos, almacenes, entre otros), así como otros componentes propios de esta etapa, como los polvorines para el almacenamiento de explosivos y accesorios de voladura, líneas de transmisión eléctrica, talleres de mantenimiento de camiones, entre otros.

Como producto de la explotación, los titulares mineros obtienen material con contenido de mineral, el cual podrá ser posteriormente procesado como parte de las actividades de beneficio con la finalidad de extraer la parte realmente valiosa.

C. Beneficio (procesamiento)

Es común que las operaciones mineras que alcanzan la etapa de explotación contemplen ejecutar el procesamiento de material extraído. Este procesamiento se desarrolla en la etapa de beneficio. Con-

forme a la regulación el beneficio es “(...) el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que se realiza para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. (...)” (TUOLGM, art. 8). Esta etapa puede involucrar actividades de preparación mecánica, metalurgia y refinación⁵.

El desarrollo de esta etapa puede incluir componentes tales como una planta de procesamiento, almacenes de concentrados de mineral, sistemas de transporte y –dependiendo del tipo de proceso– el almacenamiento de relaves, y/o los *pads* de lixiviación. Asimismo, en caso esta actividad se realice *in-situ* de manera conjunta con la explotación, es posible que existan componentes de uso común para ambas etapas tales como campamentos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de combustible, entre otros.

Adicionalmente, esta etapa requerirá del uso o implementación de infraestructura para transportar el producto obtenido en el proceso de beneficio (por ejemplo, concentrado, cátodos o lingotes). Esta actividad puede realizarse a través de camiones, así como también mediante infraestructura más compleja como mineroductos, fajas, cable-carril, entre otros.

Cabe señalar que para el desarrollo de estas actividades es necesario previamente obtener una concesión por parte del Estado. La naturaleza del otorgamiento variará dependiendo de si nos encontramos ante actividades de exploración y explotación o frente a actividades de procesamiento. En el primer caso será necesario gestionar una concesión minera mientras que, en el segundo, será necesario obtener una concesión de beneficio.

Las actividades mineras antes descritas, tal como las actividades de transporte y almacenamiento de mineral y otras actividades asociadas, son susceptibles de generar impactos ambientales de carác-

⁴ Artículo 8 del TUOLGM:

La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

⁵ Artículo 17 del TUOLGM:

Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.

2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

ter negativo. Estos impactos pueden presentarse durante la construcción de los componentes, así como también durante su operación y cierre. Los impactos pueden estar asociados al manejo de lodos, captación y vertimiento de agua, generación de emisiones y polvo, manejo de residuos sólidos, entre otros. También es posible que situaciones excepcionales presenten impactos adicionales, como cuando nos encontramos ante un incidente de carácter ambiental.

La identificación, evaluación y manejo de estos impactos constituye un elemento fundamental en el desarrollo de los proyectos y operaciones mineras. El manejo incorrecto de estos impactos podría traducirse en el incumplimiento de obligaciones ambientales, generando responsabilidad ambiental para el titular minero frente al Estado o frente a terceros. A su tiempo, la materialización de estas contingencias podría generar cuantiosas multas contra el titular (multas de hasta 15 000 Unidad Impositiva Tributaria [en adelante, UIT] cuando se incumple lo establecido en el instrumento de gestión ambiental o hasta 30 000 UIT si no se cuenta con un instrumento de gestión ambiental) o, en algunos casos, limitar su capacidad de continuar operando⁶.

Es por lo anterior que, en el marco de una transacción minera de M&A, resulta importante evaluar el componente ambiental de la empresa que será objeto de la transferencia (ya sea que se trate de una transferencia de activos o acciones). Ello permitirá que las partes puedan asignar las responsabilidades y los riesgos apropiadamente y, de ser el caso, establecer los mecanismos de manejo (o correctivos) que resulten aplicables.

Cabe señalar en este punto que no existe un único tipo de transacción de M&A para minería. Las combinaciones pueden ser diversas y la opción a elegir dependerá de las circunstancias de cada caso y de los intereses de las partes. Estas transacciones pueden realizarse para cualquiera de las etapas en las que se encuentre el proyecto. A modo de ejemplo, podríamos tener el caso de una empresa que compra los activos de un proyecto en exploración con el ánimo de realizar estudios adicionales para incrementar su valor como proyecto y, posteriormente, venderlo o llevarlo a la etapa de minado y procesamiento. Asimismo, podría darse el caso de una empresa que decida adquirir solamente las instalaciones de beneficio de otra para

cubrir con ello sus necesidades de procesamiento. Igualmente podríamos tener el caso en que una empresa adquiera las acciones de otra, eventualmente absorbiéndola. En cada uno de estos casos, corresponderá que las partes evalúen los riesgos ambientales asociados al proyecto u operación objeto de la transferencia, a efectos de que puedan asignar los riesgos durante la negociación y en el contrato correspondiente.

III. FUENTES DE RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

Las obligaciones de carácter ambiental aplicables al desarrollo de las actividades mineras descritas en la sección anterior tienen diversas fuentes. En contratos de M&A, es esencial conocer en su real dimensión todas las obligaciones ambientales que alcanzan al objeto del contrato, para así considerar los riesgos que se asumirá. A continuación, describimos algunas de estas fuentes, así como su alcance.

A. Fuente legislativa y regulatoria

En el Perú, las actividades mineras se encuentran sujetas a un marco normativo ambiental de carácter general (aplicable también a otras industrias), así como a uno de carácter específico, aplicable en función de las actividades que realiza el titular minero.

En el marco general, la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que

“todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen al ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión”. (Ley General del Ambiente [LGA], art. 74)⁷.

Es importante resaltar que, como se desprende de la cita anterior, este régimen de responsabilidad alcanza tanto a aquellas situaciones en las que las actividades del titular minero efectivamente generan un daño al ambiente (por ejemplo, agua, suelo, aire, flora y fauna), así como a aquellas situaciones que, sin llegar a generar un daño real, pongan en riesgo a dichos componentes.

⁶ Véase a Resolución 6-2018-OEFA-CD.

⁷ Artículo 74 de la Ley 28611 (LGA):

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

El marco regulatorio ambiental minero contempla disposiciones que son concordantes con la LGA. Dichas disposiciones se encuentran en los reglamentos ambientales aplicables a las actividades de exploración⁸ y a las actividades de explotación y beneficio⁹. De igual modo, estos reglamentos establecen también una serie de obligaciones específicas que deben ser tomadas en cuenta por los titulares mineros en el desarrollo de sus actividades.

Adicionalmente a ello, existe también normativa ambiental para otros aspectos que, bien sea directa o indirectamente, forman parte de las actividades del titular minero. Así, podemos identificar normativa relacionada con aspectos de gestión de residuos sólidos¹⁰, transporte de materiales y residuos peligrosos¹¹, recursos hídricos¹², Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)¹³, Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA)¹⁴, Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)¹⁵, entre otros.

El incumplimiento de la normativa ambiental (general o sectorial) conlleva a la responsabilidad administrativa del titular minero. La regulación ambiental ha establecido, además, que este tipo de responsabilidad (por ejemplo, ambiental) es objetiva, es decir, que no requiere de la evaluación de elementos de dolo o culpa para su configuración, bastando que se demuestre la existencia del riesgo o daño para que esta se configure¹⁶. Asimismo, cabe resaltar que esta responsabilidad es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse del mismo hecho¹⁷.

Las consecuencias por incumplir obligaciones ambientales pueden implicar la imposición de sanciones monetarias, incluyendo multas considerables, así como la implementación de medidas administrativas, como puede ser el decomiso de bienes, la paralización de operaciones, la suspensión o cancelación de permisos, entre otros¹⁸. Para llegar a ello, sin embargo, primero es necesario que la

⁸ Artículo 5 del RAEM:

El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente [...]

⁹ Artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero:

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

¹⁰ Véase a Decreto Legislativo 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 14-2017-MINAM.

¹¹ Véase a Ley 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 21-2008-MTC.

¹² Véase a Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos (LRH) y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 1-2010-AG (RLRH).

¹³ Véase a Decreto Supremo 10-2010-MINAM (LMP para efluentes líquidos de actividades minero-Metalúrgica).

¹⁴ Decreto Supremo 3-2017-MINAM (ECA Aire); Decreto Supremo 4-2017-MINAM (ECA Agua); Decreto Supremo 11-2017-MINAM (ECA Suelo); Decreto Supremo 085-2003-PCM (ECA Ruido); Decreto Supremo 10-2005-PCM (ECA Radiaciones No Ionizantes).

¹⁵ Véase a Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA) y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 19-2009-MINAM (RSEIA).

¹⁶ Artículo 17 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

[...]Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA [...]

¹⁷ Artículo 138 de la LGA. - La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

¹⁸ Artículo 136 de la LGA:

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

a. Amonestación.

b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.

c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

responsabilidad ambiental sea determinada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el que el administrado (por ejemplo, el titular minero) tendrá la oportunidad de presentar los descargos correspondientes.

B. Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA)

Conforme a la LGA, los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) pueden ser de diferentes tipos¹⁹. En esta sección nos centraremos en los dos grupos de IGA relevantes para el desarrollo de las actividades mineras. Estos son la certificación ambiental y el plan de cierre de minas.

1. Certificación ambiental

Conforme a la normativa general, los proyectos de inversión que como parte de su desarrollo puedan causar impactos ambientales negativos significativos (como ocurre en el caso de las actividades mi-

neras) deben contar con una certificación ambiental²⁰. Dependiendo de la magnitud de los impactos asociados con el proyecto, esta certificación puede ser obtenida mediante la aprobación de instrumentos de menor o mayor complejidad. En el sector minero, los reglamentos sectoriales han establecido los instrumentos específicos aplicables en cada caso²¹.

Así, el reglamento ambiental aplicable a las actividades de exploración prevé tres tipos de instrumento ambiental. La posibilidad de recurrir a uno u otro instrumento dependerá de la magnitud de los impactos asociados con el proyecto. Así, los proyectos de exploración que contemplen impactos ambientales negativos no significativos requerirán de una Ficha Técnica Ambiental (en adelante, FTA) para su ejecución²². Del mismo modo, los proyectos que contemplen impactos leves requerirán de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA)²³. Finalmente, los proyectos que con-

e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.

b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.

c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.

d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

¹⁹ Artículo 17 de la LGA establece que los IGA. – [...]podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros [...]

²⁰ Véase LSEIA artículos 2 y 3 y RSEIA artículos 2 y 15.

²¹ Para efectos de este artículo nos enfocaremos en la certificación ambiental como prerrequisito para el desarrollo de las actividades mineras. Sin embargo, cabe señalar que, cuando la regulación ambiental recién fue implementada en el sector minero, a inicios de los años noventa, existieron algunos instrumentos ambientales de adecuación aplicables a las operaciones que en ese momento se encontraban realizando actividades mineras. Así, por ejemplo, el Reglamento de del Título Décimo Quino del TUOLGM, aprobado por Decreto Supremo 16-93-EM (actualmente derogado) creo la figura de la Evaluación Preliminar (EVAP), la cual tenía por objeto identificar los problemas ambientales generados por las actividades minero-metalúrgica que se estuvieran en curso. La EVAP era un paso previo para poder elaborar el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Este último instrumento contenía las acciones e inversiones que los titulares mineros debían realizar a efectos de poder reducir, tratar o eliminar las emisiones y vertimiento, a efectos de cumplir los niveles máximos permisibles establecidos por la autoridad competente, dentro de un plazo. Dada la naturaleza transitoria de este instrumento, actualmente ya no es posible gestionar un PAMA para actividades mineras. Sin embargo, lo cierto es que, en algunos casos, operaciones antiguas aún mantienen estos instrumentos.

²² Artículos 11, 33 y 41 del RAEM. Como parte de estos proyectos se considera a aquellos que contemplan menos de 20 plataformas de perforación; menos de 10 hectáreas de área disturbada; y que además no se encuentran cerca de bienes de interés ambiental, es decir, que no se encuentren a menos de 50 metros de un cuerpo de agua, bofedales, canales de conducción, pozos de captación de agua subterránea, manantiales o puquiales; a menos de 100 metros de la huella máxima de la ocupación en invierno de un nevado o área glaciar; a menos de 100 metros de tierras de proyección y/o bosques primarios; en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional; en áreas al amparo de alguna regulación especial expresamente reconocida por Ley.

²³ Artículo 11 y anexo del RAEM. Entre estos proyectos se encuentran aquellos que contemplan entre 20 y hasta 40 plataformas de perforación; un área de hasta 10 hectáreas disturbadas; o la construcción de túneles de exploración de hasta 100 metros de longitud que no se ubiquen subyacentes a la protección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales.

templen impactos moderados requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIAsd)²⁴.

Por su parte, el reglamento ambiental aplicable a las actividades de explotación y beneficio prevé que para realizar estas actividades se requiere gestionar un Estudio de Impacto Ambiental detallado (en adelante, EIAd)²⁵.

La regulación ambiental en minería cuenta con formatos y términos de referencia para la elaboración de estos instrumentos (por ejemplo, FTA, DIA, EIAsd y EIAd)²⁶. El nivel de detalle requerido en cada uno de ellos, que además puede ser bastante voluminoso, variará en función a la magnitud de los impactos previstos y del alcance del proyecto u operación propuesta. Así, un EIAd deberá ser elaborado a nivel de un estudio de factibilidad²⁷.

Sin embargo, en la revisión de estos términos de referencia podemos apreciar que los instrumentos siguen una misma estructura lógica. Estos instrumentos deberán contener: (i) la descripción del proyecto; (ii) el detalle de la línea base ambiental y social; (iii) el plan de participación ciudadana; (iv) la identificación y caracterización de los impactos asociados con el proyecto; (v) un plan o estrategia de manejo ambiental para dichos impactos; (vi) así como otra información relevante como las consideraciones técnicas determinadas por la autoridad competente, las opiniones técnicas de otras entidades, bibliografía y anexos.

En caso fuera necesario variar el alcance de un proyecto u operación que cuenta con una certificación ambiental (es decir, con un IGA aprobado), dicha variación deberá verse reflejada en el IGA. Para ello, dependiendo de la complejidad y del nivel de los impactos asociados con esta variación, el titular minero podrá recurrir a diferentes vías.

La regulación ambiental ha establecido requisitos y condiciones específicas para recurrir a cada una de estas vías. Ya sea que el titular minero se encuentre en etapa de exploración o en explotación y beneficio, se prevé la posibilidad de recurrir a tres vías diferentes. A continuación, describimos estas vías ordenadas de menor a mayor complejidad.

La primera vía es la comunicación previa a la autoridad competente. Esta alternativa solo resulta posible en determinados supuestos específicos aprobados en los reglamentos ambientales de exploración y de explotación y beneficio²⁸. Estos supuestos recogen variaciones que no generan impactos ambientales negativos. En estos casos bastará con que el titular minero comunique a la autoridad los cambios previstos en forma previa a su ejecución. La segunda vía es por medio de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS). Esta solo procede en aquellos casos en que las variaciones al proyecto/operación impliquen impactos o riesgos ambientales no significativos²⁹. Igualmente, para verificar la procedencia de un ITS hace falta verificar que el proyecto propuesto, además, cumpla los criterios aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)³⁰.

Finalmente, cualquier otra modificación que no proceda mediante una comunicación previa o mediante un ITS conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, deberá ser gestionada a través de la vía ordinaria, es decir, mediante una modificación del IGA, ya sea que nos encontremos ante una FTA, una DIA, un EIAsd o un EIAd.³¹

Comprender el alcance, contenido y obligatoriedad de la certificación ambiental es importante, ya que este es uno de los permisos claves para el desarrollo del proyecto u operación minera. Igual

²⁴ Artículo 11 y Anexo del RAEM. Entre estos proyectos se encuentran aquellos que contemplan de 40 hasta 700 plataformas de perforación; un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas; la construcción de túneles de más de 100 metros de longitud, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua, o a manantiales en temporada lluviosa; y una planta piloto.

²⁵ Véase Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación (en adelante, RPGA) artículos 24 y 25.

²⁶ Mediante la Resolución Ministerial 108-2018-MEM-DM se aprobó el formato de la FTA, así como los términos de referencia para los proyectos de exploración minera con características comunes, los cuales resultan aplicable a las DIA y los EIAsd. Por otro lado, mediante la Resolución Ministerial 116-2015-MEM-DM se aprobó los términos de referencia para la elaboración de, entre otros, EIAd para proyectos de explotación y beneficio.

²⁷ Artículo 48 del RSEIA. - El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA sino se cumple esta condición.

²⁸ Esta vía se encuentra regulada en el artículo 56 y Anexo I del RAEM, para el caso de las actividades de exploración; y en el artículo 133-A y Anexo del RPGA para el caso de las actividades de explotación y beneficio.

²⁹ Véase Decreto Supremo 54-2013-PCM artículo 4 y RPGA artículos 131 y 132.

³⁰ Véase a Resolución Ministerial 120-2014-MEM-DM y <https://www.senace.gob.pe/criterios-tecnicos/>

³¹ Véase a RAEM artículo 54 y RPGA artículo 130.

de importante es entender que estos instrumentos contemplan una serie de compromisos³² que resultan de obligatorio cumplimiento para el titular minero³³.

En el marco de una transacción de M&A, esto adquiere especial relevancia, ya que las disposiciones de los reglamentos ambientales sectoriales aquí comentados establecen reglas respecto a la transferencia de obligaciones ambientales. Así, por ejemplo, en casos de transferencia o cesión de derechos de una o más concesiones, el adquirente o cesionario (o bajo cualquier otra denominación) que reciba las concesiones, quedará obligado, a partir de ese momento, a cumplir todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del IGA³⁴. Esta situación además debe ser comunicada a las autoridades competentes.

Igualmente, si se diera el caso en que solo se transfiriesen algunas de las concesiones mineras con parte de los componentes del proyecto u operación minera, el titular deberá modificar su instrumento ambiental para excluir dichos componentes, al tiempo que el adquirente o cesionario deberá gestionar su propio instrumento ambiental para poder desarrollar sus actividades en forma independiente³⁵.

Vemos entonces que la certificación ambiental es una fuente importante de obligaciones ambientales que debe ser tomada en cuenta al momento de evaluar una transacción de M&A en el sector minero. Igual de importante es el plan de cierre de minas, el cual describimos a continuación.

2. Plan de cierre de minas

La certificación ambiental descrita líneas arriba debe contemplar disposiciones sobre las actividades que el titular minero ejecutará para cerrar los componentes utilizados en su operación. Dichas disposiciones se presentan a nivel conceptual³⁶. No obstante, en forma complementaria a ello, los titulares de actividades mineras de explotación y beneficio (y en determinados casos algunos proyectos de exploración) se encuentran obligados a presentar y obtener la aprobación de un plan de cierre de minas³⁷.

El plan de cierre de minas es el instrumento ambiental que contempla las medidas que adoptará el titular minero a efectos de reestablecer el área utilizada o perturbada por la actividad minera. El objetivo de este instrumento es que dichas áreas alcancen características de ecosistema compatibles con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajística³⁸.

³² El artículo 5 del RAEM: [...] b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos [...].

³³ Artículo 18 del RPGA:

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

³⁴ En el caso de las actividades de exploración, esta regla se encuentra contenida en el numeral 14.1 del artículo 14 del RAEM. En el caso de las actividades de explotación y beneficio encontramos esta regla en el primer párrafo del artículo 22 del RPGA.

³⁵ En el caso de las actividades de exploración, esta regla se encuentra contenida en el numeral 14.2 del artículo 14 del RAEM. En el caso de las actividades de explotación y beneficio encontramos esta regla en el segundo párrafo del artículo 22 del RPGA.

³⁶ Artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas (en adelante, RPCM):

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.

En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.

En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros Estudios Ambientales que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto.

³⁷ Artículo 8 del RPCM. Los proyectos mineros en exploración que requieren presentar un plan de cierre de minas son aquellos en los que se prevé la ejecución de labores subterráneas que impliquen la remoción de más de 10,000 toneladas de material o más de mil toneladas de material con determinadas características de generación de ácidos.

³⁸ Véase Ley 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas (LRCM) artículo 3 y RPCM numeral 12 del artículo 7.

Para efectos de lo anterior, este instrumento prevé las medidas que el titular deberá ejecutar antes, durante y después del cese de las operaciones³⁹. Las primeras de estas medidas corresponden al 'cierre progresivo'. Estas medidas se ejecutan en forma simultánea al desarrollo de las actividades productivas en aquellas áreas o instalaciones en las que se haya cesado operaciones⁴⁰. Los componentes que no puedan ser cerrados durante la etapa productiva o comercial (en el cierre progresivo) serán objeto del 'cierre final', el cual se produce al término de las operaciones⁴¹.

Comúnmente, el cierre progresivo y el cierre final prevén la ejecución de actividades de desmantelamiento; demolición, salvamento y disposición; estabilización física, geoquímica e hidrológica; establecimiento de la forma del terreno; revegetación; rehabilitación de hábitats acuáticos; así como la ejecución de programas sociales⁴².

Tras la ejecución de las actividades de cierre progresivo y final, el titular minero continuará ejecutando medidas relacionadas con el tratamiento de fluentes y emisiones, así como las actividades de monitoreo, mantenimiento y vigilancia que correspondan a efectos de asegurar la estabilidad física y química del área ocupada por los componentes que formaron parte de la operación⁴³. Esta etapa es conocida como el 'post cierre'. Para esta fase, se prevé la ejecución de actividades de mantenimiento físico, geoquímico, hidrológico y biológico, así como actividades de monitoreo de estabilidad física, geoquímica, hidrológica, monitoreos biológicos e incluso de carácter social.

Las actividades de cierre progresivo, cierre final y post cierre deben ser ejecutadas en los términos, plazos y con el presupuesto estimado previsto en el plan de cierre de minas aprobado⁴⁴. Asimismo, la aprobación de este instrumento conlleva a la obligación del titular minero de constituir una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho plan en todas sus fases⁴⁵. Dicha garantía, que cubrirá el costo estimado de las actividades de cierre, deberá ser renovada anualmente conforme al monto que se establezca en el correspondiente cronograma en el plan de cierre de minas⁴⁶.

El plan de cierre de minas y la correspondiente garantía tienen una relevancia central en el desarrollo de operaciones de explotación y beneficio, ya que su aprobación y constitución es una condición para que la autoridad minera pueda autorizar el desarrollo de estas actividades⁴⁷.

A su tiempo, en el marco de las transacciones de M&A, conocer el alcance y estado del cumplimiento de este instrumento también resulta relevante. Las normas de cierre prevén que, en caso de transferencia o cesión de la unidad minera, el adquirente o cesionario quedará obligado a ejecutar el plan de cierre de minas, debiendo también constituir la garantía correspondiente. Esta regla es similar a la regla identificada con respecto a las obligaciones contenidas en la certificación ambiental. Sin embargo, en este caso, la normativa agrega que la responsabilidad relativa al cierre puede extenderse no solo al adquirente y cesionario, sino también al transferente o el cedente⁴⁸.

³⁹ Artículo 7, numeral 12 del RPCM. – Plan de Cierre de Minas

Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

⁴⁰ Artículo 7, numeral 6 del RPCM. – Cierre progresivo

Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.

⁴¹ Artículo 7, numeral 5 del RPCM. – Cierre final

Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.

⁴² Véase a RCM, numerales 5.2 y 5.3 del Anexo.

⁴³ Véase a RPCM, numeral 7.13 y artículo 31.

⁴⁴ Véase a RPCM, artículos 24 y 25 y LPCM artículo 5.

⁴⁵ Véase a LPCM, artículos 6 y 46.

⁴⁶ Véase a RPCM, artículo 50.

⁴⁷ Véase a RPCM, artículo 12.

⁴⁸ Véase a RPCM, artículo 28.

Asimismo, cabe resaltar que en caso se produzca el abandono o el incumplimiento del plan de cierre de minas aprobado y se genere un daño real al ambiente, la responsabilidad por las sanciones administrativa y civiles que deriven de ello podrían alcanzar solidariamente a las personas naturales y los directores y/o accionistas mayoritarios de las personas jurídicas bajo cuya gestión se produjo el abandono o incumplimiento.

C. Permisos operativos de naturaleza ambiental

El alcance de un proyecto u operación minera puede requerir de diferentes componentes o actividades de servicio necesarios para lograr el estudio, extracción o procesamiento del mineral. En el Perú, muchas de estas actividades se encuentran reguladas, siendo que para su desarrollo hace falta que el titular minero obtenga los permisos, licencias autorizaciones, certificados, registros o concesiones correspondientes (en adelante permisos). Los títulos de las concesiones mineras expresamente señalan que el inicio efectivo de actividades mineras está sujeto a que el titular obtenga previamente los permisos, autorizaciones y licencias que contempla la legislación; y que el solo hecho de tener un título de concesión minera no basta para realizar actividad minera, es decir, básicamente, lo que concede es una exclusividad sobre los minerales del área concedida.

Algunos de estos permisos son de naturaleza minera, como ocurre con las autorizaciones de exploración, explotación o con la concesión de beneficio. Otros permisos corresponderán a los instrumentos ambientales desarrollados líneas arriba. Sin embargo, existen también otro tipo de permisos que involucran aspectos ambientales que son necesarios.

Un ejemplo de ello sería el caso de los permisos en materia de recursos hídricos. Entre ellos encontramos a los derechos de uso de agua. La regulación en materia de recursos hídricos establece diferentes tipos de derecho de uso de agua dependiendo de la temporalidad y el uso que se le dará al recurso solicitado⁴⁹. De igual modo, dicha regulación también establece la obligación de contar con autorizaciones de vertimiento en caso sea necesario descargar aguas residuales al medio ambiente⁵⁰. Cada uno de estos permisos serán obtenidos luego de seguir el correspondiente procedimiento administrativo, en el cual la certificación ambiental constituiría un requisito previo. Asimismo, cabe indicar que los titulares de estos derechos y autorizaciones se encuentran sujetos a una serie de obligaciones y responsabilidades establecidas en la regulación de la materia.

Otro ejemplo sería el de las normas orientadas a la protección del patrimonio arqueológico⁵¹. Y es que, dependiendo de los componentes que sean implementados, será necesario obtener instrumentos para acreditar la ausencia de restos en el área⁵², o, de ser el caso, permisos para monitorear dichas áreas en forma preventiva⁵³. Existen también otras intervenciones de tipo arqueológico que podrán ser necesarias dependiendo de las características del proyecto. La obtención de estos permisos también generará obligaciones para el titular minero.

También podemos hacer mención a otras autorizaciones que, sin tener necesariamente implicancias ambientales, pueden generar obligaciones de cargo del titular minero. Estos incluyen aquellos permisos requeridos para el almacenamiento de hidrocarburos, la adquisición y almacenamiento de insumos químicos, la adquisición y almacenamiento de explosivos, la instalación de equipos de telecomunicaciones y líneas de transmisión, entre otros.

⁴⁹ La LRH y el RLRH establecen que para el uso del agua se requiere contar con un permiso, autorización o licencia emitida por la autoridad en materia de recursos hídricos (salvo en los casos de uso primario). Cada una de estas figuras tiene características diferentes. Comúnmente, las autorizaciones de uso de agua son obtenidas durante la etapa de exploración minera, ya que esta es de naturaleza temporal y permite el uso del recurso para la ejecución de estudios, obras y lavado de suelos. En cambio, en la etapa de explotación, los titulares mineros suelen gestionar licencias de uso de agua, las cuales permiten utilizar el recurso en otras actividades productivas, y con un carácter permanente.

⁵⁰ Véase a LRH artículo 80 y RLRH artículo 131 y siguientes.

⁵¹ Véase a Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por el Decreto Supremo 11-2022-MC (RIA).

⁵² Conforme al RIA, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento emitido por el Ministerio de Cultura, que certifica que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie.

⁵³ Conforme al RIA, los Planes de Monitoreo Arqueológico (PMAR):

Son intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención. Debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra.

Evaluar el alcance y la transferibilidad de estos permisos es importante en el marco de una transacción de M&A y que muchas veces los mismos serán requeridos para que el nuevo titular pueda continuar con las operaciones⁵⁴.

D. Lineamientos de instituciones financieras

Es habitual que, cuando una empresa minera acuda a instituciones financieras para tomar créditos —especialmente si se trata de entidades bancarias globales— se imponga como una condición para el desembolso y para no incurrir en evento de incumplimiento, el que las operaciones mineras cumplan con ciertos estándares. En algunos casos dichos estándares pueden ser incluso más exigentes que los contemplados en la normativa local.

Quien inició estas regulaciones fue el Grupo Banco Mundial, que estableció unas políticas y guías para el comportamiento en materia socioambiental, de seguridad en el empleo, el respeto a las culturas ancestrales y al tratamiento de las adquisiciones de derechos superficiales aplicables a todos aquellos que acudieran a ellos en busca de financiamiento.

Ante esto, la banca privada reaccionó proactivamente y estableció sus propios criterios para sus clientes en lo que se conoció como los *'Equator Principles'*. Gran parte del sistema financiero, incluyendo la banca peruana, se adscribió a estos requerimientos⁵⁵. En adelante, las exigencias socioambientales de las instituciones financieras constituyen una importante fuente de obligaciones en materia ambiental para las empresas y son comunes en los contratos de financiamiento.

E. Políticas corporativas

Hace ya algunos años un grupo de empresas mineras líderes decidió adaptarse a los tiempos modernos y dedicarle especial atención a un enfoque de desarrollo sostenible y, bajo el paraguas de la *International Council on Mining and Metals* (ICMM), pronunciaron la 'Declaración de Toronto' en la que se autorregularon y definieron los lineamientos de la conducta de cada uno de ellos, incluyendo los asuntos sociales, ambientales, de seguridad, de gobernanza, de respeto a los derechos humanos, entre otros.

Existen estrictos requisitos para formar parte de este grupo, pese a lo cual ya representan alrede-

dor de un tercio de la producción minera mundial. De aquí deriva que no haya una sola empresa minera importante que no tenga sus propias políticas en esos rubros, que son exigidas también a sus propios proveedores.

Estas obligaciones han impactado en los M&A mineros, pues ya no se entienden transacciones sin cláusulas con compromisos socio-ambientales y de seguridad en sus operaciones.

F. Fuentes contractuales

Especialmente en los acuerdos de transferencia de derechos mineros en los que el transferente mantendrá algún interés en el sostenimiento de la producción —sea porque adquiere un derecho de cobro de regalías, porque el precio contiene un tramo contingente a la producción o nivel de reservas futuro, o por cualquier otra razón—, subsistirá una motivación para que la producción o la exploración no se detenga por cuestiones administrativas o sociales.

Igual situación se presenta en los contratos de cesión minera, en los cuales el titular de los derechos mineros transfiere temporalmente sus derechos y obligaciones para explorar y explotar minerales. En estos, el interés del cedente es que el cesionario se comporte de una manera responsable y que al final del plazo de la cesión no se encuentre con contingencias ambientales sin remediar, ni procedimientos sancionadores o con algún conflicto social.

En estos casos, los vendedores y cedentes buscarán introducir compromisos ambientales que impongan obligaciones y responsabilidades especiales, adecuadas a las circunstancias de cada operación más allá de las comunes establecidas en las regulaciones.

Dentro del marco de la privatización de unidades mineras o proyectos mineros promovida por el Estado, se introdujeron algunos compromisos socioambientales a los adquirentes de dichos activos. Por ejemplo, se incorporó como una obligación a los compradores el crear un fondo social con recursos aportados por estos últimos para financiar los distintos programas que se aprueben en determinados comités compuestos por las comunidades del área de influencia predeterminada, por las autoridades y por el propio aportante. Estos compromisos son vinculantes y persiguen

⁵⁴ Dependiendo del tipo de transacción podrá ser relevante tener en cuenta las reglas establecidas por el Decreto Legislativo 1310, respecto al reconocimiento de la titularidad de los registros, certificados, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización societaria y cambios de denominación social.

⁵⁵ Actualmente 139 instituciones financieras en 39 países han adoptado estos principios (Equator Principles, 2023)

a la operación por lo que es crucial conocerlos y asumirlos antes de tomar una decisión de adquirir tales unidades mineras.

IV. CONTRATOS USUALES EN LAS TRANSACCIONES DE M&A EN MINERÍA

En función de la naturaleza del contrato minero que se celebrará, el contenido de auditorías legal-ambientales o investigaciones de *due diligence* debería tener en cuenta tanto las obligaciones legales como las contenidas en los IGA y las demás fuentes explicadas anteriormente.

Cada contrato deberá ser preparado tomando en cuenta los riesgos identificados. El contrato deberá establecer los remedios correspondientes en caso se materialice alguna contingencia de carácter ambiental que implique la imposición de una multa por un monto significativo, en caso se produzca algún incumplimiento que pueda afectar el derecho minero o la producción, o frente a la posible pérdida de algún permiso operacional o de la imposición de una medida administrativa por parte de la autoridad de fiscalización que restrinja las operaciones, entre otros.

Como norma general, la responsabilidad extracontractual es de quien causa el daño, sujetándonos a la responsabilidad personal que rige en la normativa general y ambiental⁵⁶; pero en la práctica un proyecto minero puede condenarse si es que las condiciones ambientales existentes no son las adecuadas, por lo que el titular puede terminar asumiendo las responsabilidades y costos por los actos de su contraparte, como en efecto lo permite la normativa sobre cierre de minas. Si bien la responsabilidad extracontractual es personal, al permitirle a la autoridad hacer responsable a los sucesores de quien efectivamente causó el daño, será imprescindible que en la relación contractual interna se determinen claramente las responsabilidades ambientales de las partes, que permita la repetición por los gastos y pagos realizados por cuenta del responsable final.

La Ley 28271 que regula los pasivos ambientales en la actividad minera dispone que la autoridad

debe “identificar a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades” (Ley de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera, art. 5), manteniendo la norma general que la responsabilidad extracontractual en materia ambiental es personal. En caso de que no se logre identificar al responsable del daño, será el Estado quien asuma los costos de la remediación⁵⁷.

Pero a continuación la misma norma establece que “también identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales” (Ley de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera, art. 4)⁵⁸. En cuanto a los pasivos ambientales en concesiones activas, la normativa establece que los IGAs deben identificar estos pasivos mineros y explicar el tratamiento ambiental que se les dará; en esa línea, la Ley de Pasivos Mineros indica que estos pasivos ambientales “podrán ser reutilizados por el titular de la concesión minera en los que se encuentren ubicados, siempre que se implementen medidas de manejo ambiental y aquellas destinadas a su mitigación, remediación y cierre, conforme al estudio ambiental correspondiente” (Ley de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera, art. 10)⁵⁹.

A continuación, describimos los contratos transaccionales más comunes utilizados en la industria minera:

A. Contratos de opción minera (con cesión)

Son los contratos preparatorios que se celebran para que un potencial comprador pueda realizar de manera exclusiva las labores de exploración y conocer adecuadamente los méritos geológicos (pero también los riesgos socio-ambientales, entre otros) del depósito que le atrae. De resultar positiva su evaluación, ejercerá su opción de compra, que obliga al titular a concretar el contrato definitivo (pudiendo ser un contrato de transferencia de derechos mineros o un contrato de cesión minera

⁵⁶ El artículo 1969 del Código Civil prevé que “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”, y el artículo 74 de la LGA dispone que “todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen al ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades”.

⁵⁷ Artículo 5 de la Ley de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera (Ley 28271):

Los titulares mineros responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión a través de la vigencia minera, deberán presentar el Plan de Cierre, salvo que éstos soliciten se cancele sus derechos a la concesión minera.

⁵⁸ Artículo 4 de la Ley de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera.

⁵⁹ Artículo 10 de la Ley de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera.

por un periodo más largo). Estos contratos normalmente van acompañados de un contrato de cesión minera por el tiempo que dure la opción, con lo que el opcionista adquirirá también la condición de cesionario, que es la que le permitirá realizar las labores de exploración.

Esta cesión implica que la responsabilidad ambiental se traslada al opcionista-cesionario, quien deberá responder por los impactos que cause y por la remediación de los mismos. Aquí radica la importancia de las cláusulas ambientales en este tipo de contratos mineros.

B. Contratos de cesión minera

Como se ha explicado anteriormente, en los contratos de cesión minera el cesionario adquiere temporalmente –durante el plazo de la cesión minera– la condición de titular de los derechos mineros materia del contrato, por lo que deviene en el único que puede realizar labores de exploración o de explotación (o de tratamiento de minerales si es que la cesión es por una concesión de beneficio).

Los riesgos para el titular son parecidos a los que mencionamos arriba: que, una vez vencido el plazo de la cesión minera, el cedente recupere la titularidad de los derechos mineros con cargas y responsabilidades ambientales, o con conflictos sociales que hagan muy difícil la obtención de permisos operativos a futuro, o que no se pueda recuperar la confianza de los habitantes de su área de influencia. Asimismo, las normas de cierre también disponen que la responsabilidad por el cierre de minas se extiende al cedente. Pero en estos casos la contingencia es mayor, pues el ánimo en estos contratos no es la exploración sino su explotación y el procesamiento de minerales, y, por tanto, los impactos al ambiente son bastante mayores.

C. Contratos de transferencia de derechos mineros

Difícilmente se suscribe un contrato de transferencia de derechos mineros sin que previamente el adquirente haya evaluado por un plazo relativamente prolongado (no más de 5 años) la situación de su objetivo; pero puede ocurrir cuando el adquirente ya ha conocido las características del yacimiento.

En estos casos, la transferencia es definitiva y se adquiere la titularidad de los derechos mineros de modo perpetuo (en tanto se cumplan con las obli-

gaciones legales para mantener vigente el título o hasta que lo transfiera).

El objeto de adquirir derechos mineros luego de haber ejercido la opción es dar un paso más adelante en las operaciones de exploración y eventualmente de construcción de las instalaciones y puesta en operación de la mina (y casi siempre de una planta de procesamiento dedicada). De esta manera deben asumirse los costos de los mayores impactos ambientales de unas labores de exploración más extensivas, así como de las huellas que dejen las labores de construcción y desarrollo, y luego de las de extracción y beneficio.

La responsabilidad por el cierre de los pasivos ambientales existentes al momento de la transferencia (o, de ser el caso, previos a la celebración del contrato de opción) serán frente a la autoridad, tanto del transferente como del adquirente, aunque este último podrá atenuarla –pero no eliminarla– de manera contractual.

D. Contratos de compraventa de acciones

Una vez tomada la decisión de adquirir los derechos mineros, es más frecuente optar por la compra de las acciones del vehículo que tiene los títulos de los mismos que ir por los activos mismos. Esto tiene una respuesta de índole fiscal, pero tiene el inconveniente el que las contingencias por la compra de una sociedad operativa requieren de una investigación mucho más comprensiva de la situación corporativa; los permisos y certificaciones de la operación no son un problema porque la gran mayoría persigue al proyecto, a los derechos mineros y a los predios para sus instalaciones, los cuales son bienes libremente transables.

En algunos casos, la sociedad objetivo puede ser materia de alguna reorganización societaria previa para segregar los activos de interés para el comprador de los que no le sean de utilidad o que el vendedor quiera conservar.

En este sentido, el *due diligence* a la sociedad debe ser más exhaustivo y no se limita a los derechos mineros, aspectos socio-ambientales, de permisos y laborales.

Claramente, en estos casos, la responsabilidad ambiental por todo el pasado de la empresa recaerá siempre en los nuevos accionistas conforme a las provisiones de la Ley General de Sociedades⁶⁰.

⁶⁰ Artículo 32 de la Ley General de Sociedades. – “Quien adquiere una acción o participación en una sociedad existente responde, de acuerdo a la forma societaria respectiva, por todas las obligaciones sociales contraídas por la sociedad con anterioridad”.

E. Contratos de regalías

En algunos contratos de transferencia de derechos mineros (y también de compra y venta de acciones) se puede pactar que la contraprestación (o un tramo de la misma) sea concediendo al transferente/vendedor un derecho de cobro de regalías. También en los contratos de cesión minera puede acordarse que la compensación al cedente sea a través de una regalía sobre las ventas de la producción.

En cualquiera de estos casos, será de particular interés del adquirente/vendedor que las operaciones extractivas tengan continuidad y no se ponga en peligro algún permiso que ocasione la paralización de las labores. Recordemos que su retribución está intrínsecamente ligada a la venta de la producción. En esta medida se cuidará de considerar dentro de sus contratos estrictas obligaciones de cumplimiento a la normativa ambiental y de establecer compromisos para conservar las mejores relaciones con las comunidades, pobladores y autoridades locales de su entorno.

F. Contratos de financiamiento

Líneas arriba expusimos sobre los lineamientos socioambientales exigidos por instituciones financieras al momento de atender créditos a empresas mineras mediante la introducción de obligaciones y responsabilidades ambientales contenidos en instrumentos propios de la industria, ya sean los del Grupo Banco Mundial, los del *Equator Principles* o los propios que pueda tener la entidad que financie.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales que se asuman –que pueden ser más exigentes que las legales o las derivadas de sus IGAs– po-

drían acarrear el incurrir en un evento de incumplimiento que repercuta en la aceleración en el vencimiento de los plazos para el repago o la suspensión de desembolsos.

V. NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

El Código Civil peruano dispone que los contratos deben negociarse de buena fe⁶¹, y también contempla que en los contratos sinalagmáticos opera la figura del saneamiento por evicción y por vicios ocultos⁶².

Esto es aplicable a los contratos que se gobiernen por ley peruana. Nuestra legislación permite que las relaciones contractuales se rijan por las leyes que las partes libremente convengan. No obstante, en lo que atañe a la responsabilidad extracontractual, que es la que se deriva de cualquier daño o riesgo ambiental, la ley aplicable será la del país donde se realice la actividad que causa el daño⁶³; en el caso de operaciones mineras en territorio peruano, la ley ambiental aplicable será la peruana.

De esta manera, las disposiciones relativas al saneamiento son aplicables en materia ambiental a los contratos de contenido minero en lo que concierne a las obligaciones provenientes de las leyes y reglamentos, aun cuando se haya pactado que el contrato en general se regulará por las leyes de alguna jurisdicción extranjera. Especial atención hay que prestar a la inaplicabilidad en la ley peruana a las cláusulas de limitación o exoneración de responsabilidad por dolo o daño inexcusable que alcanzan al autor objetivo⁶⁴. Aun así, siempre será conveniente hacer una evaluación y un estudio de los bienes que se adquiere. Debemos atender a que nuestro Código Civil confina las obligacio-

⁶¹ Artículos 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (1984).

⁶² Artículo 1485:

En virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor (1984).

⁶³ Artículo 2097:

La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado.

Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del daño en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión (1984).

⁶⁴ Artículo 1986:

La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada.

La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo (1984).

nes de saneamiento por vicios ocultos a cargo del vendedor y descarta a los eventos en los que el comprador pudo conocerlos “actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias” (Código Civil, 1984, art. 1504). En cuanto a las obligaciones y compromisos contractuales derivados de los acuerdos negociados (incluyendo las disposiciones sobre inejecución de obligaciones), sí podrán regirse por la legislación acordada, así como la exigencia a cumplir estándares mayores o adicionales a las exigibles por las leyes nacionales⁶⁵.

Solo a través de una adecuada investigación (*due diligence*) del objeto del contrato, sean activos o acciones, se podrá conocer con certeza cual es la situación real del bien a adquirir y de los riesgos y contingencias existentes. En una transacción sobre derechos mineros se sobreentiende que las partes tiene cierto grado de sofisticación.

Son bastante inusuales, pero puede suceder que las partes acuerden que el bien se transfiere ‘como está y donde está’ y, en razón a ello, se prevea que el comprador asume todos los riesgos asociados al bien, incluyendo los de evicción y vicios ocultos. Debemos comentar que nuestro ordenamiento admite que las partes renuncien, limiten o amplíen las obligaciones de saneamiento, salvo que el vendedor no podrá exonerarse de una supresión pactada si actúa con dolo o culpa inexcusable.

En materia social y ambiental deben tenerse en consideración que se haya cumplido tanto con las obligaciones sustanciales como las formales. Y estas deben dimensionarse en función a los resultados de las investigaciones de un *due diligence* legal y técnico.

Es en base a los resultados de esa investigación que se redactarán las cláusulas de declaraciones y garantías. Lo normal es que estas declaraciones sean completas y ‘limpias’, es decir, con afirmaciones del vendedor en el sentido que se ha cumplido con todas las obligaciones ambientales que le alcanzan proveniente de las fuentes descritas en el apartado II de este trabajo. De existir –que existirán– excepciones a esa declaración general de cumplimiento total, lo que se acostumbra a hacer es plantearlas como situaciones puntuales que se describirán en anexos del contrato.

La importancia de las declaraciones y garantías radica en que las partes se entregan información de un modo más amplio y transparente: por un lado, protegen al vendedor, pues más adelante el comprador no podrá alegar desconocimiento; por otro lado, protegen al comprador al permitirle conocer en su verdadera dimensión cual es el riesgo o envergadura no solo de cualquier situación real que impacta a la compañía y a las operaciones, sino también las contingentes.

Lo sano, una vez conocidos los impactos socio-ambientales existentes en el campo, es que se acuerde contratar conjuntamente un estudio de ‘línea-base’, o sea una apreciación de la situación existente, y que las partes se comprometan a tomarla como referencia de las condiciones fácticas en las que se transfiere la propiedad y el riesgo. De esa manera será más fácil reconocer en adelante cuál de ellas debería hacerse cargo de los costos de las remediaciones, o directamente de las remediaciones mismas manteniendo indemne a su contraparte. Este deslinde de responsabilidades es importante no solo en los contratos de transferencia de derechos mineros, sino también en los de cesión minera en los que la titularidad retornará al titular cedente, y en los casos de opción (con cesión minera) en los casos que el optante decida no ejercer su opción.

El *due diligence* también servirá, una vez conocida la situación del bien objeto del contrato y de sus consecuencias, para establecer y repartir las responsabilidades y obligaciones entre las partes, estableciendo lo que puede o debe hacer (o no hacer) cada una de las partes en materia ambiental. Mediante estos compromisos las partes acordarán los siguientes actos que le corresponderán a cada uno de ellos para darle solución a algún problema o circunstancia identificada, o para asumir los efectos resultantes de no poder solucionarlos.

Esta dicho que la responsabilidad ambiental es de quien causa el daño y no necesariamente de quien después adquiere los activos ya con esos daños (identificados o no). No obstante, en ciertas normas mineras, la autoridad está en capacidad de imponer obligaciones de remediación a quien se encuentre operando el proyecto, responsabilizándolo por los hechos de sus predecesores. De esta manera, estas estipulaciones de deslinde y

⁶⁵ Artículo 2095:

Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

asignación de responsabilidades en la relación contractual interna si bien son válidas entre las partes no necesariamente blindarán al adquirente posterior frente a las autoridades y terceros (sí en la relación privada).

En esta línea se pactaría dentro de las indemnidades a aquellas consecuencias de los incumplimientos a los casos en los que no se pueda dar una solución adecuada a la situación identificada y establecer límites a las indemnizaciones y compensaciones que puedan aplicarse. Por ejemplo, que los montos indemnizatorios no superen un monto prefijado o un porcentaje de lo que se pagó por el bien.

Las declaraciones y garantías deberían sobrevivir al contrato. Los incumplimientos en obligaciones ambientales o en la identificación de declaraciones y garantías falsas o incompletas pueden ser causales de resolución de los contratos. No siempre será conveniente para el adquirente resolver el contrato, lo que deberá evaluarse caso por caso, y adelantarse en los contratos con las soluciones alternativas que permitan tomar control de los derechos mineros, con persecución de las certificaciones ambientales y los permisos operacionales, la cesión de posición contractual de contratos críticos, la transferencia condicionada de los derechos superficies, entre otras provisiones preventivas.

VI. CONCLUSIONES

1. La mediana y gran minería son estratos de una industria ampliamente regulada que por su complejidad involucra riesgos de distinta naturaleza. Dentro de estos riesgos se incluyen los ambientales y las consecuencias por los eventuales incumplimientos. Estas consecuencias van desde sanciones pecuniarias hasta el impedimento para proseguir con las actividades mineras.
2. La actividad minera abarca diferentes etapas, y en cada una de ellas ocurren en mayor o menor medida impactos al ambiente que es necesario mitigar, monitorear y controlar. Según la etapa, será conveniente verificar:
 - a. En las exploraciones, las condiciones de las plataformas de perforación, las trincheras o las labores subterráneas, además de los componentes auxiliares (vías de acceso, campamentos, almacenes o depósitos de desmonte).
 - b. En la construcción y explotación, aquellos relacionados con el movimiento de

tierras, la remoción de suelo natural y cualquier otro relacionado con la etapa de construcción. En la explotación con la propia operación de los componentes, como lo son los botaderos, el tajo, entre otros.

- c. Durante el beneficio de minerales, los derivados de la planta de procesamiento, almacenes de concentrados, almacenamiento de relaves, *pads* de lixiviación, además de los sistemas de transporte (camiones, mineroductos, fajas, cablecarriles), campamentos, líneas de transmisión eléctrica, talleres o estaciones de combustible que están asociados al manejo de lodos, captación y vertimiento de aguas, generación de emisiones y polvo o manejo de residuos sólidos.
3. Por lo anterior, en el marco de los contratos mineros de M&A, será muy importante evaluar el componente ambiental que será objeto de la transacción, para asignar apropiadamente entre las partes las responsabilidades y riesgos, incluyendo las medidas correctivas que pudieran corresponder.
4. La única manera de conocer en su real dimensión cuales son las obligaciones y los riesgos ambientales es recurriendo a todas las fuentes de las que pueden ser de aplicación. En este aspecto, no solo hay que conocer la legislación y regulaciones ambientales generales y mineras y las responsabilidades que emanen de ellas, sino también: (i) las contenidas en los instrumentos ambientales que amparen a las operaciones, según su estrato, etapa operacional, componente involucrado o magnitud del impacto previsto (especialmente las certificaciones ambientales y los planes de cierre de minas); (ii) las derivadas de los permisos operativos, como son las del uso de aguas y vertimiento de aguas residuales o los relativos a la protección del patrimonio arqueológico; (iii) las obligaciones y compromisos asumidos por los titulares de actividad minera frente a instituciones financieras, que pueden derivar de algún evento de incumplimiento contractual en materia socioambiental que derive últimamente en la aceleración de pagos con gran impacto en la rentabilidad y operatividad de la unidad minera; (iv) las propias políticas corporativas aprobadas por una de las partes en contratos típicos mineros que impongan a su contraparte obligaciones socioambientales con estándares superiores a los legales; o (v) las obligaciones y compromisos contractuales en materia socioam-

- biental que pacten las partes (especialmente en los contratos mineros temporales o en los que una de ellas tenga particular interés en mantener las operaciones bajo determinados estándares).
5. Para poder identificar los riesgos asociados a las actividades mineras que deriven de cualquiera de las fuentes de obligaciones descritas, antes de la celebración de los documentos transaccionales se debe hacer una investigación de la situación sustancial y formal de los eventuales impactos socioambientales en función al tipo de contrato y a la etapa de actividad minera. Con ello, durante las negociaciones, se podrán adelantar las medidas a adoptar y la determinación de las responsabilidades entre las partes.
 6. Existe una diversidad de contratos típicos y atípicos en la industria minera de contenido transaccional. Los más usuales son los de opción minera (algunas veces vinculado a uno de cesión minera) para explorar, los de cesión minera (normalmente para labores de explotación y/o beneficio), los de transferencia de derechos mineros (por lo general precedido por uno preparativo de opción minera), los de transferencia de acciones de una sociedad contractual minera, los de regalías (que pueden ser contratos de financiamiento a operaciones mineras o formar parte de la prestación por la transferencia de derechos mineros o de acciones de empresas mineras o ser la compensación por la cesión minera), los de financiamiento para poner en marcha emprendimientos mineros, expandir los existentes o como capital de trabajo. En todos ellos –en mayor o menos medida–, será muy importante identificar las obligaciones y contingencias socioambientales y plasmarlas adecuadamente en los contratos transaccionales.
 7. Sin importar la nacionalidad o el domicilio de las partes o la legislación aplicable que las partes acuerden para que regule el contrato, en tanto los derechos mineros que serán objeto del M&A estén ubicados en territorio peruano, la responsabilidad ambiental se registrará por la ley peruana por ser el país donde se realiza la actividad que origina el perjuicio, sin que esto sea óbice para que las responsabilidades ambientales adicionales derivadas de obligaciones contractuales sí puedan gobernarse por la legislación acordada por las partes.
 8. De esta manera, serán de aplicación las normas del Código Civil relativas a la responsabilidad extracontractual frente al estado y terceros, y las conectadas a la inejecución de obligaciones y las obligaciones de saneamiento.
 9. Las normas generales en el Perú establecen que la responsabilidad extracontractual es personal y, en el caso de actividades riesgosas, ésta es objetiva. La legislación ambiental transversal, en la misma línea, responsabiliza al autor y señala que en las actividades riesgosas siempre es el responsable, aunque no medie dolo o culpa. Sin embargo, en materia minera la normativa especial sí permite a la autoridad competente, en algunos supuestos, corresponsabilizar tanto al autor o como a su sucesor en la operación (la certificación ambiental con las obligaciones a cargo del operador actual persiguen a la unidad minera, así lo menciona expresamente la Ley de Plan de Cierre de Minas.
 10. En esa línea deben estructurarse las provisiones de declaraciones y garantías que establezcan las condiciones existentes al momento de cerrarse el contrato, las de compromisos y asunción de responsabilidades ambientales y las de indemnidades para los casos de incumplimientos. ¶

REFERENCIAS

Equator Principles (2023). *Equator Principles Financial Institutions (EPFIs) and their annual reporting on EP-related activities. Members & Reporting*. <https://equator-principles.com/members-reporting/>

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

Decreto Supremo 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Diario Oficial *El Peruano*, 24 de marzo de 2010 (Perú).

Decreto Supremo 003-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, Diario Oficial *El Peruano*, 7 de junio de 2017 (Perú).

Decreto Supremo 004-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y Establecen Disposiciones Complementarias, Diario Oficial *El Peruano*, 7 de junio de 2017 (Perú).

- Decreto Supremo 010-2005-PCM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes, Diario Oficial *El Peruano*, 03 de febrero de 2005 (Perú).
- Decreto Supremo 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, Diario Oficial *El Peruano*, 21 de agosto de 2010 (Perú).
- Decreto Supremo 011-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, Diario Oficial *El Peruano*, 2 de diciembre de 2017 (Perú).
- Decreto Supremo 011-2022-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, Diario Oficial *El Peruano*, 23 de noviembre de 2022 (Perú).
- Decreto Supremo 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Diario Oficial *El Peruano*, 4 de junio de 1992 (Perú).
- Decreto Supremo 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, Diario Oficial *El Peruano*, 1 de mayo de 1996 (Perú).
- Decreto Supremo 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Diario Oficial *El Peruano*, 25 de septiembre de 2009 (Perú).
- Decreto Supremo 021-2008-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Diario Oficial *El Peruano*, 10 de junio de 2008 (Perú).
- Decreto Supremo 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas, Diario Oficial *El Peruano*, 15 de agosto de 2005 (Perú).
- Decreto Supremo 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Diario Oficial *El Peruano*, 12 de noviembre de 2014 (Perú).
- Decreto Supremo 042-2017-EM, Reglamento para las Actividades de Exploración Minera, Diario Oficial *El Peruano*, 22 de diciembre de 2017 (Perú).
- Decreto Supremo 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones para ejecución de procedimientos administrativos, Diario Oficial *El Peruano*, 16 de mayo de 2013 (Perú).
- Decreto Supremo 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, Diario Oficial *El Peruano*, 30 de octubre de 2003 (Perú).
- Decreto Legislativo 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Diario Oficial *El Peruano*, 23 de diciembre de 2016 (Perú).
- Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, Diario Oficial *El Peruano*, 30 de diciembre de 2016 (Perú).
- Decreto Supremo 14-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Diario Oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017 (Perú).
- Decreto Legislativo 295, Código Civil, Diario Oficial *El Peruano*, 25 de julio de 1984 (Perú).
- Ley 26887, Ley General de Sociedades, Diario Oficial *El Peruano*, 9 de diciembre de 1997 (Perú).
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Diario Oficial *El Peruano*, 23 de abril de 2001 (Perú).
- Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, Diario Oficial *El Peruano*, 14 de octubre de 2003 (Perú).
- Ley 28256, Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos peligrosos, Diario Oficial *El Peruano*, 19 de junio de 2004 (Perú).
- Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Diario Oficial *El Peruano*, 02 de julio de 2004 (Perú).
- Ley 28611, Ley General del Ambiente, Diario Oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005 (Perú).
- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Diario Oficial *El Peruano*, 5 de marzo de 2009 (Perú).
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, Diario Oficial *El Peruano*, 31 de marzo de 2009 (Perú).
- Resolución de Consejo Directivo 006-2018-OEFA-CD, Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables

a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, Diario Oficial *El Peruano*, 16 de febrero de 2018 (Perú).

Resolución Ministerial 108-2018-MEM-DM, Aprueban el formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia, que comprenden los formatos a llenar, vía plataforma virtual, y sus guías de contenido para proyectos con características comunes o similares, en el marco de la clasificación anticipada para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales, 21 de marzo de 2018 (Perú).

Resolución Ministerial 116-2015-MEM-DM, Aprueban Términos de Referencia Comunes para la

elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de las Actividades de explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y otros, en cumplimiento del D.S. 040-2014-EM, 11 de marzo de 2015 (Perú).

Resolución Ministerial 120-2014-MEM-DM, Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero, 27 de febrero de 2014 (Perú).